



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 002

FECHA DE PUBLICACIÓN: 21/01/2022

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	UBICACIÓN
410013333006	20210023000	EJECUTIVO	DIEGO ARMANDO CAMARGO PINTO y SET ENOC CHUQUIPIONDO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA	20/01/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210023900	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	ZITHA GUACA VARGAS	MINISTERIO DE EEDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NO APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el 25 de noviembre de 2021, entre ZITHA GUACA VARGAS y el DEPARTAMENTO DEL HUIILA ante la Procuraduría 34 Judicial II para asuntos Administrativos de Neiva, de conformidad con las consideraciones expuestas.	20/01/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210014200	N.R.D.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LEONOR DUQUE RAMOS	PRIMERO: NEGAR la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, por no tener la facultad expresa para desistir. SEGUNDO: NEGAR la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. SUB 228622 del 26 de octubre de 2020, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez a la señora LEONOR DUQUE RAMOS, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.	20/01/2021	ELECTRONICO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 21 DE ENERO DE 2022 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES - SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00230 00

Neiva, veinte (20) de enero de 2022

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO CAMARGO PINTO y SET ENOC CHUQUIPIONDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACION: 41 001 33 33 006 2021 00230 00

I. ASUNTO

La parte actora mediante escrito allegado por correo electrónico¹, solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la sentencia de primera instancia de fecha 31 de enero de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Neiva, confirmada por el Tribunal Administrativo del Huila mediante sentencia del 04 de marzo de 2015, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación 41001333100620070000300.

II. CONSIDERACIONES

Frente a la competencia relativa a las condenas a cargo de una entidad pública impuestas en esta jurisdicción, existe jurisprudencia pacífica y reiterada que ubica la ejecución del título ejecutivo (sentencia judicial) en cabeza del juez que profirió la providencia que se pretende ejecutar (juez de conocimiento del proceso en primera instancia, así no hubiere proferido la sentencia de condena); es decir, que el proceso ejecutivo se tramita ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, conforme el factor de “conexidad” en materia de competencia, que se desprende del artículo 306 de la Ley 1564 de 2012.

En ese sentido, según consulta del proceso por número de radicado en el aplicativo de “JUSTICIA XXI” de la página web de la Rama Judicial, se indica que I) mediante providencia de fecha 22 de abril de 2015 se obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior, II) se entregaron las respectivas copia auténticas en fecha 19 de mayo de 2015, y III) se encuentra archivado desde el 25 de mayo de 2015 a cargo del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Neiva. Bajo tales parámetros, se aprecia que la sentencia de condena fue proferida por un despacho de descongestión que ahora se encuentra suprimido; por tanto, en atención a la medida de reparto para los Juzgados Administrativos de Neiva de que trata el literal a, artículo 2 del Acuerdo No. CSJHUA17-496 de 31 de octubre de 2017 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, se procederá a avocar el presente proceso, en la medida que el proceso deberá continuar su trámite en el despacho permanente que admitió la demanda, como así aconteció en el presente asunto.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011, preceptúa en su artículo 104:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

¹ Archivo “002DemandaPoder”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00230 00

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

La misma normatividad en su artículo 297 señala:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

De igual manera, el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 prevé que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”.

Así mismo, el artículo 424 *ibidem* preceptúa que, si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

El inciso segundo del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en auto de importancia jurídica² determinó que la solicitud de ejecución de la sentencia, implica que la parte ejecutante especifique como mínimo lo siguiente:

“En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

- a) La condena impuesta en la sentencia
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.”

Además de lo anterior, se determinó que la demanda ejecutiva debe cumplir con todos los requisitos de una demanda nueva. En el presente caso, se advierten las siguientes falencias:

No existe la determinación de las pretensiones con precisión y claridad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 162, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, y en concordancia con expresado por el Consejo de Estado en el referido auto de importancia jurídica, corresponde a la parte actora que precise y liquide las sumas concretas, para lo cual deberá aportar las operaciones aritméticas surtidas para la obtención de los diferentes conceptos que se reclama, y deberá especificar la parte que se cumplió de la sentencia y la obligación concreta que falta por ser satisfecha. En este punto, la misma parte indica que la condena fue liquidada con el último salario devengado por los

² Auto interlocutorio I.J. O-001-2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 Número Interno: 4935-2014 Medio de control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Aristides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00230 00

demandantes hasta antes de ser retirados del servicio, con el incremento anual, pero no se varió de acuerdo al grado de ascenso obtenido; además, refiere que muchos factores que constituyen salario no fueron tenidos en cuenta, como el subsidio familiar, prima de orden público, prima de antigüedad, y jinetas de buena conducta (hecho 11 de la demanda)³, de lo cual no se tiene certeza si la sentencia fue pagada, o si hubo pago parcial, y en específico la obligación que falta por ser satisfecha.

Fuera de lo anterior, es preciso se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que determina como deber de la parte demandante, al presentar la demanda, enviar **simultáneamente** por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con **copia simultánea** a la Entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A título informativo y sujeto a verificación de la parte, se tienen las siguientes direcciones electrónicas para remitir la subsanación de la demanda y anexos:

Entidad demandada: notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co

Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co,
npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

3

Por lo anterior, hay lugar a la inadmisión de la demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA otorgando el término correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

TERCERO: INTEGRAR el expediente ordinario 41001333100620070000300 con el actual proceso ejecutivo. Por secretaría, realícense las actuaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

³ Archivo "002DemandaPoder", páginas 4-5/11

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2033458f8d19947a9960fdda0f7ad859209817c77751b1fe163bd9c1349513f5**
Documento generado en 20/01/2022 02:48:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00239 00

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: CONCILIACIÓN
CONVOCANTE: ZITHA GUACA VARGAS
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00239 00

1. Competencia

De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, corresponde a este Despacho conocer sobre la aprobación o no del acuerdo de los intervinientes ante la Procuraduría General de la Nación, por tratarse sobre una reclamación de orden laboral, ante una decisión administrativa y encontrarse dentro de la cuantía del artículo 155 de la ley 1437 de 2011.

2. Asunto objeto de la petición

La convocante ZITHA GUACA VARGAS, pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto por la no respuesta de fondo a la petición de fecha 19 de octubre de 2020, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la mora en el pago de sus cesantías conforme a la ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y ley 1955 de 2019.

3. Trámite

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, quien la admitió el día 6 de septiembre de 2021 a través de Auto No. 084, fijándose fecha para la audiencia de conciliación el 30 de agosto de 2021¹, la cual fue reprogramada para el día 25 de noviembre de 2021².

En la fecha indicada se celebró la audiencia de conciliación³ de forma no presencial a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, en la cual la parte convocada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no presentó formula conciliatoria aduciendo:

“...a partir del inicio de la vigencia de la Ley 1955 de 2019 el reconocimiento y pago de prestaciones sociales a los docentes es un trámite que, exclusivamente, se encuentra en cabeza de dos entidades, perfectamente identificadas, esto es, en las Secretarías de Educación, quienes tienen la competencia funcional de expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, y la sociedad fiduciaria -Fidupervisora S.A.- que tiene la obligación legal y contractual de pagar la prestación. Para efectos de la audiencia de conciliación promovida por ZITHA GUACA VARGAS con C.C. 36111631 contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, en donde se pretende el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 1467 del 27 de febrero de 2020 expedida por la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE HUILA, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial encontró que la moratoria inició el 05 de mayo de 2020, y por consiguiente, la misma ha de ser reconocida y pagada con recursos propios de la entidad que generó la mora por la tardanza del trámite a su cargo y no con recursos del FOMAG por expresa prohibición legal del inciso 4 del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019. La anterior, expedida a 01 de octubre de 2021, suscrita por Jaime Luis Charris Pizarro, secretario técnico.”⁴

Por su parte el DEPARTAMENTO DEL HUILA presentó propuesta de conciliación exponiendo:

*“revisados los archivos correspondientes a las “ACTAS DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN AÑO 2021”, se encontró que en SESIÓN ORDINARIA No. 21 celebrada el 22 de noviembre de 2021, se estudió la solicitud de conciliación extrajudicial de ZITHA GUACA VARGAS. Cuya decisión fue la siguiente: DECISIÓN: Terminada la exposición los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden CONCILIAR por el valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$3.259.832)**, que corresponde a los días en que incurrió*

¹ Carpeta “004Actuaciones”, archivo PDF “ADMITE 084 (NRD) 21-9548”

² Carpeta “004Actuaciones”, archivo PDF “AUTO No. 032 REPROGRAMA SCE 21-9548”

³ Carpeta “004Actuaciones”, archivo PDF “Acta 211 SCE 21-9548 ZITHA GUACA VARGAS”

⁴ Carpeta “004Actuaciones”, archivo PDF “Acta 211 SCE 21-9548 ZITHA GUACA VARGAS”, página 2/3



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00239 00

en mora la Secretaría de Educación territorial en el trámite de expedición del acto administrativo de reconocimiento y liquidación de las cesantías parciales del convocante y su radicación ante el FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. El valor a reconocer, resulta de multiplicar el salario diario mensual del docente convocante que equivale a \$112.408 por los veintinueve (29) días, que corresponden doce (12) días de mora en la expedición del Acto Administrativo de Reconocimiento y Liquidación y diecisiete (17) días que se tomaron después de la ejecutoría en enviar a la FIDUPREVISORA para el correspondiente pago, lo que arroja un valor de mora de \$3.259.832, conforme se evidencia en la Resolución No. 1467 del 27/02/2020, la cual hace parte integral de la presente certificación. La cifra conciliada, se pagará dentro de los dos (02) meses siguientes a partir de la aprobación del Acta de Conciliación por parte del Juez Administrativo y/o Tribunal Administrativo. ARGUMENTOS COMITÉ: La presente decisión se adopta bajo el concepto No. 1, según formato único de gestión del Comité de Conciliación – FUGCC: CONCEPTO NO 1. “FAVORECE LOS INTERESES PATRIMONIALES DE LA ENTIDAD”. La anterior, expedida a 25 de noviembre de 2021, suscrita por Maira Alejandra García Firigua, Secretaria Técnica.”⁵

Frente a ello, la parte convocante manifiesta aceptar la propuesta de conciliación realizada por el DEPARTAMENTO DEL HUILA⁶.

4. Consideraciones del Despacho

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación⁷:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respetto de la representación de las partes y su capacidad

Dentro del trámite la convocante ZITHA GUACA VARGAS actuó a través de apoderada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO quien estaba debidamente acreditada y facultada según poder allegado con la solicitud de conciliación⁸.

Por la entidad convocada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN a la audiencia de conciliación acudió la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA en calidad de apoderada sustituta, según poder conferido por LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, en calidad de apoderado general de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conferido por LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, quien actúa según delegación efectuada por la Ministra de Educación en Resolución No. 015068 de 28 de agosto de 2018 y 02029 de 4 de marzo de 2019⁹.

Por la entidad convocada DEPARTAMENTO DEL HUILA acudió a la audiencia de conciliación la abogada KARLA MARGARITA COVALEDA RAMÍREZ en calidad de apoderada principal, según poder conferido por ADRIANA ALARCÓN RODRÍGUEZ en función de Directora del Departamento Administrativo Jurídico, según Resolución 009 de 2008¹⁰.

⁵ Carpeta “004Actuaciones”, archivo PDF “Acta 211 SCE 21-9548 ZITHA GUACA VARGAS”, página 2/3

⁶ Carpeta “004Actuaciones”, archivo PDF “Acta 211 SCE 21-9548 ZITHA GUACA VARGAS”, PÁGINA 3/3

⁷ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

⁸ Carpeta “003Solicitud”, archivo PDF “SolicitudConciliacion”, página 13-14/37

⁹ Carpeta “07ApoderadaFomag”

¹⁰ Carpeta “006ApoderadaDepartamento”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00239 00

4.3. Respetto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Al tenor de la solicitud de conciliación fuera de la declaratoria de configuración de acto ficto en atención a la falta de respuesta de fondo a la petición radicada el 19 de octubre de 2020¹¹ y realizar el control de legalidad del acto declarando su nulidad, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de conformidad con lo establecido en la ley 244 de 1995, modificada por la ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

4.4. Respetto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Copia del derecho de petición de fecha 19 de octubre de 2020 dirigido al MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, radicado en el Sistema de Atención al Ciudadano con No. HUI2020ER023510¹².

Copia de la Resolución No. 1467 del 27 de febrero de 2020, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, mediante la cual se reconoce el pago de cesantía parcial para reparaciones locativas, con su constancia de notificación personal¹³.

Copia de los comprobantes de pago correspondiente al periodo 01/01/2020 al 31/01/2018 y del 01/05/2020 al 31/05/2020¹⁴.

Copia del comprobante de depósito de la cuenta de ahorros del banco BBVA para la cuenta de ahorros de ZITHA GUACA VARGAS de fecha 23 de junio de 2020, expedido por la UTRAHUILCA¹⁵.

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

El Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de julio de 2007¹⁶ ha destacado en torno a estos tópicos la importancia de la conciliación en el derecho administrativo para la composición de litigios, pero advierte de la indebida utilización de la que pueda ser objeto y de las defraudaciones que al tesoro público se puedan generar consecuencia de esta, por lo que la conciliación debe ser verificada por el juez a fin de establecer que el acuerdo surtido se ajusta al ordenamiento vigente.

En el mismo pronunciamiento, la Máxima Corporación continúa exponiendo que:

“...la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado - como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.”
(Subrayas fuera de texto)

4.5.1. De la sanción moratoria por no pago de cesantías

La Ley 244 de 1995 artículos 4 y 5, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público, conforme a lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política, que se puede sintetizar en 15 días para respuesta, 10 días de notificación, 45 días para pago.

¹¹ Carpeta “003Solicitud”, archivo PDF “SolicitudConciliacion”, página 5/37

¹² Carpeta “003Solicitud”, archivo PDF “SolicitudConciliacion”, páginas 25-30/37

¹³ Carpeta “003Solicitud”, archivo PDF ibidem, páginas 15-19/37

¹⁴ Carpeta “003Solicitud”, archivo PDF ibidem, páginas 21-22/37

¹⁵ Carpeta “003Solicitud”, archivo PDF ibidem, página 20/37

¹⁶ Consejo de Estado; Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera; C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia del dieciocho de julio de 2007; Rad. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00239 00

Respecto a la aplicación de esta norma al personal docente, la Corte Constitucional en sentencia SU-336 de 2017, definió que le era plenamente aplicable, y es concordante con la sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018, con radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15). Precedentes jurisprudenciales que tiene vocación de observación según las consideraciones esbozadas en las sentencias C-634 de 2011, C-816 de 2011 y SU-288 de 2015, así como de lo estipulado en los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011.

4.5.1.1. De la prescripción

Para resolver esta figura se ha dado aplicación a la interpretación del Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación 04 de 2016, a partir de la fecha específica que se genera la mora, (a pesar de que lo estudiado en la providencia citada fueron las cesantías anualizadas), por la identidad del tema de evaluación y sus consecuencias dentro del asunto sometido a aprobación, pues se evalúa el hecho de cómo computarse la prescripción en forma independiente del acto de reconocimiento de las cesantías.

Para el mismo se ha tenido en cuenta que la ley otorga los elementos de configuración de la mora y por tanto, debe generar los efectos asignados.

En consecuencia, el término de prescripción para la posible interrupción se computa a partir del momento de exigibilidad de la obligación conforme el término legal, que es a partir del día 71 de la petición inicial.

Por último, frente a la posibilidad del reconocimiento de la indexación ha dispuesto el Consejo de Estado¹⁷ que no puede otorgarse en la medida que ese proceso económico tiene una finalidad del mantenimiento del valor del dinero, y la sanción impuesta excede considerablemente ese efecto querido, generándose una carencia fáctica para su reconocimiento.

4.6. Caso concreto

Mediante **Resolución No. 1467 del 27 de febrero de 2020**, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, se dispuso reconocer por concepto de cesantías parciales a la señora ZITHA GUACA VARGAS, la suma de \$17.517.776 descontando \$8.980.604 por concepto de cesantías parciales ya pagadas, quedando como valor a pagar \$8.537.172 con destino a reparaciones locativas, la cual fue notificada personalmente el 7 de marzo de 2020¹⁸.

En la mencionada resolución se indicó que la convocante solicitó el reconocimiento de la prestación económica el día **21 de enero de 2020**¹⁹, fecha que se tendrá como cierta, de conformidad a lo establecido en el artículo 253 de la Ley 1564 de 2012, que a su tenor literal precisa: *“La fecha cierta del documento público es la que aparece en su texto. (...)”*; Por lo tanto, se avizora que efectivamente la Secretaría de Educación Departamental del Huila expidió el acto de reconocimiento de las cesantías parciales fuera del término previstos en el artículo 4 de la ley 1071 de 2002, como quiera que los 15 días fenecieron el **11 de febrero de 2020**, siendo el acto administrativo expedido hasta el 27 de febrero de 2020.

Bajo ese entendido, la regla jurisprudencial de unificación del Consejo de Estado SII-012-2018 (4961-2015) de fecha 18 de julio de 2018, estableció cuando la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas es proferido de manera tardía, la sanción moratoria se hace exigible pasados los 70 días hábiles contados desde la fecha de radicación de la petición:

*“...en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social – cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que **se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento** (Art. 4 L. 1071/2006105), **10 del término de ejecutoria de la decisión** (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011106) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51107], y **45 días hábiles**”*

¹⁷ Providencias radicado 66001233300020130019001 17/11/16, 73001-23-33-000-2014-00657-01 12/12/17.

¹⁸ Carpeta “003Solicitud”, archivo PDF “SolicitudConciliacion”, páginas 15-19/37

¹⁹ Ruta y archivo ídem, página 15/37



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00239 00

a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.”

Siendo así, los términos para hacer exigible la sanción por mora en el presente asunto corresponde:

CONTABILIZACIÓN DE TÉRMINOS					
PETICIÓN	15 DÍAS (Art. 4o L. 1071/2006	10 DÍAS (Art. 76 L. 1437 de 2011)	45 DÍAS (Art. 5 L. 1071 de 2006)	DISPONIBLE COBRO	
21/01/2020	11/02/2020	25/02/2020	04/05/2020	Convocante 23/06/2020 “003” Solicitud Imagen 20	Min Educacion 11/06/2020 “007” Acta Comité Imagen 3

Ahora bien, con ocasión de la expedición de la ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022”, en el parágrafo de su artículo 57 dispuso que la Entidad territorial será responsable del pago de la sanción mora en aquellos eventos en que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos a cargo de la Secretaría de Educación territorial; así:

“PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

5

Revisado el acuerdo conciliatorio presentado por el Departamento del Huila, se avizora que el valor de la liquidación atañe a la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora equivalente a \$3.372.232 del grado escalafón 2C conforme lo indicado en el certificado de salarios por el periodo del mes de mayo de 2020²⁰ y el Decreto 319 de 2020, que dividida por 30 días arroja un valor diario de \$112.407 (el ente territorial hace una aproximación del ultimo digito con el uso de decimales a \$112.408), cuyo valor multiplicado por los 29 días que considera de mora arroja un valor de \$3.259.892 (\$112.408*29= \$3.259.892); por lo que aparentemente se entendería ajustada la liquidación.

No obstante, se advierte las siguientes imprecisiones:

i) Error en el cómputo de los términos para determinar la exigibilidad de la sanción moratoria en la medida que no se ajusta a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, esto es, los 70 días hábiles contados desde la fecha de radicación de la petición; pues establece 29 días de mora “que corresponden doce (12) días de mora en la expedición del Acto Administrativo de Reconocimiento y Liquidación y diecisiete (17) días que se tomaron después de la ejecutoría en enviar a la FIDUPREVISORA para el correspondiente pago.”, cuando según el cuadro entre la solicitud 21/01/20 el término concluía el 11/02/20 y el acto administrativo se emitió el 27/02/20 arrojando una diferencia de (16) días, luego el termino de pago.

ii) No hay certeza de la fecha de disponibilidad de la cesantía en la cuenta bancaria de la convocante. El comprobante adjunto de fecha 23 de junio de 2020, expedido por UTRAHUILCA²¹, con observación: “Deposito cta ahs banco BBVA para cuenta de ahorros de guaca Vargas zitha” se observa corresponde a una transferencia interbancaria más no la colocación de los recursos efectivos para pago del beneficiario, el cual pudo ser anterior.

²⁰ Carpeta “003Solicitud”, archivo PDF “SolicitudConciliacion”, página 22/37

²¹ Carpeta “003Solicitud”, archivo PDF “SolicitudConciliacion”, página 20/37



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00239 00

Lo anterior teniendo en cuenta la información suministrada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN en el Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 1 de octubre de 2021²², que el pago de las cesantías por Fiduprevisora S.A. se efectuó el 11 de junio de 2020:

“En el análisis que realizó el Comité de Conciliación se encontró, de acuerdo con la información reportada por la Fiduprevisora S.A., lo siguiente:

- *Fecha de solicitud de las cesantías a la secretaría de educación: 21 de enero de 2020*
- *Fecha de expedición del acto administrativo: 27 de febrero de 2020*
- *Fecha en que Fiduprevisora S.A. recibió el acto administrativo: 30 de marzo de 2020*
- *Fecha de pago de la cesantía por Fiduprevisora S.A.: 11 de junio de 2020” (Subraya del Despacho)*

iii) Finalmente, al no contar con certeza de la fecha de disponibilidad de la cesantía, no permite establecer con veracidad el periodo de la mora en el pago las cesantías parciales de ZITHA GUACA VARGAS.

En ese orden de ideas, no existe precisión en la información en el acuerdo conciliatorio, pues el ente territorial en su propuesta conciliatoria no establece la fecha de disponibilidad de los recursos por parte de la Fiduprevisora S.A. a la cuenta bancaria de la convocante, sin determinar con exactitud el periodo de mora en el pago de las cesantías, en aras de determinar el valor real de la sanción moratoria y el valor a conciliar; adicional, que el cálculo realizado para establecer los días de mora no lo efectuó en los términos previstos por el Consejo de Estado.

En virtud de lo expuesto, no resulta procedente aprobar la conciliación prejudicial celebrada entre ZITHA GUACA VARGAS y el DEPARTAMENTO DEL HUIILA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el 25 de noviembre de 2021, entre ZITHA GUACA VARGAS y el DEPARTAMENTO DEL HUIILA ante la Procuraduría 34 Judicial II para asuntos Administrativos de Neiva, de conformidad con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

²² Carpeta “07ApoderadaFomag”, archivo PDF “Acta Comité 0503_Zitha Guaca Vargas”

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd807f66343f67a0d0e42f670c26a86cdceeee46d5626519af91dc77b89d754a**

Documento generado en 20/01/2022 02:48:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00142 00

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: LEONOR DUQUE RAMOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00142 00

I. ASUNTO

Resolver la solicitudes efectuadas por la apoderada actora, consistentes en el desistimiento de las pretensiones de la demanda¹ y la medida cautelar² referente a la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. SUB 228622 del 26 de octubre de 2020, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez a la señora LEONOR DUQUE RAMOS.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda

El Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 estipula que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y en consecuencia la terminación anormal del proceso.

Por su parte, el Artículo 315 ibidem, consagra quienes no pueden desistir de las pretensiones, señalando a los apoderados que no tengan facultad expresa para ello, por lo que, una vez revisado el poder general³ conferido a la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA mediante el cual la apoderada se presenta al proceso, encuentra el Despacho que dicha apoderada NO cuenta con la facultad expresa para desistir; por consiguiente, la apoderada sustituta YUDI LORENA TORRES VARON⁴ que realiza la solicitud, tampoco cuenta con dicha facultad.

Teniendo en cuenta lo anterior, NO es procedente acceder a la petición invocada por la apoderada sustituta de la parte demandante, por lo tanto, se procederá a negar su solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda

2.2. De la medida cautelar

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos tiene origen en el artículo 238 de la Constitución y se encuentra regulada en el artículo 229 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

Sobre los requisitos exigidos para decretar la medida cautelar invocada, el artículo 231 ibidem preceptúa:

“...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando

¹ Archivo PDF “031SOLICITUD DESISTIMIENTO”

² Archivo PDF “003DemandaYPoderGeneral”, páginas 11-13/30

³ Archivos PDF “017EscrituraPoderGral “ y “003DemandaYPoderGeneral”, páginas 15-18/30

⁴ Archivo PDF “018SustitucionPoder”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00142 00

adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”.

Por su parte, el Consejo de Estado se ha pronunciado frente a los nuevos aspectos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de analizar una solicitud de suspensión provisional dentro del ámbito de la nueva legislación que rige la jurisdicción:

“...La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud. En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud...”

*Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejulgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba...”*⁵.(Subrayado nuestro)

2

La entidad demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de su apoderado solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. SUB 228622 del 26 de octubre de 2020 que emitió la misma entidad, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez a la señora LEONOR DUQUE RAMOS.⁶

Sustenta su solicitud en que Colpensiones reconoció la pensión de vejez sin tener en cuenta el total de las semanas efectivamente cotizadas, en concreto, aduce que no se tuvo en cuenta el periodo de octubre de 2020, lo cual en la liquidación arrojó una mesada pensional superior a la que en derecho le corresponde.

Concluye que la pensión fue irregular, por cuanto no se liquidó bajo los parámetros del artículo 10 de la Ley 797 de 2003 que modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, lo que altera la mesada pensional y arroja un resultado inferior a la mesada pensional que se está devengando, afectando el erario público y la sostenibilidad del sistema.

Ahora bien, mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021⁷, el Despacho corrió traslado de la medida cautelar de conformidad con lo precisado por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, frente a lo cual la demandada LEONOR DUQUE RAMOS guardó silencio⁸.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00 C.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA

⁶ Archivo PDF “003DemandaYPoderGeneral”, páginas 11-13/30

⁷ Archivo PDF “023TrasladoMedida21142”

⁸ Conforme la constancia secretarial de fecha 26/11/2021. Archivo PDF “029CtAIDespacho20210014200”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00142 00

En este sentido, con el fin de resolver la medida cautelar, se hace necesario citar la norma confrontada y sobre la cual la parte actora manifiesta que no se tuvo en cuenta en la liquidación de la pensión. Dice el artículo 10 de la Ley 797 de 2003 que modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993:

“ARTÍCULO 10. El artículo 34 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 34. Monto de la Pensión de Vejez.

(...)

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.” (Subrayado y negrilla del Despacho)

De la norma en referencia, se concluye que el porcentaje de ingreso base de liquidación (tasa de reemplazo) aumenta en 1.5 % por cada 50 semanas de cotización adicionales a las requeridas para el disfrute de la pensión; por tanto, en forma lógica significa que la tasa de reemplazo aumenta proporcionalmente con las cotizaciones adicionales que se efectúen, y en ese sentido, el argumento principal de la parte actora al indicar que no se tuvo en cuenta el periodo de octubre de 2020 y que por tal situación la liquidación arrojó una mesada pensional superior a la que en derecho le corresponde, no es concordante, pues a menor periodo de cotización menor valor pensión.

De igual manera, la norma en referencia contempla un incremento de 1.5% por cada 50 semanas adicionales cotizadas y no permite el incremento proporcional diferente a múltiplos de 50; por consiguiente, para el caso en concreto, la diferencia de semanas discutidas entre la primera liquidación de la pensión y la posterior correspondiente a 1.775 y 1780 que supuestamente arroja una liquidación irregular, resulta irrelevante y en principio no altera o modifica la tasa reemplazo, pues la misma sólo presentaría una nueva diferencia cuando se coticen las 1800 semanas. Esta situación se corrobora en las Resoluciones SUB 228622 del 26/10/2020⁹, APSUB 490 del 26/02/2021¹⁰ y SUB 87623 del 09/04/2021¹¹, en las cuales, no obstante alegarse una liquidación con 1775 semanas en la Resolución SUB 228622 del 26/10/2020, a diferencia de la liquidación con las 1780 semanas en las Resoluciones APSUB 490 del 26/02/2021 y SUB 87623 del 09/04/2021,

⁹ Archivo PDF "005AnexoResSUB228622"

¹⁰ Archivo PDF "006AnexoResAPSUB490"

¹¹ Archivo PDF "007AnexoResSUB87623"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00142 00

se avizora que en dichas resoluciones el porcentaje de IBL o tasa de reemplazo nunca varió (sigue siendo el mismo 76.72%).

Por el mismo camino, se observa que el monto de la pensión reconocida en la Resolución SUB 228622 del 26/10/2020 arrojó la suma de \$3.066.635 y en las Resoluciones APSUB 490 del 26/02/2021 y SUB 87623 del 09/04/2021 el monto de la pensión arrojó la suma de \$3.064.510; todas con fecha de efectividad 01/11/2020, por lo cual no es acertado comparar el valor de \$3.064.510 con el valor de \$3.116.008 devengado por la demandada en el año 2021, cuando la pensión tuvo el reajuste pensional de que trata el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 (vislumbra el Despacho: 3.066.635 más 1.61% de incremento de IPC certificado por el DANE = 3.116.008).

En ese orden de ideas, no se accederá a la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 20837 de 21 de diciembre de 2012.

Por lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, por no tener la facultad expresa para desistir.

SEGUNDO: NEGAR la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. SUB 228622 del 26 de octubre de 2020, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez a la señora LEONOR DUQUE RAMOS, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

4

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9908ee8f697fd40298145ca72f4f6b9ebae4398898791a005ea825ea3a103885**

Documento generado en 20/01/2022 02:48:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>